

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

<b>Proceso:</b>	<b>CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-013-2022-00319</b>
<b>Accionante:</b>	<b>ALFONSO BORRERO VANEGAS</b>
<b>Accionado:</b>	<b>SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO RECHAZA DEMANDA POR REQUISITO DE RENUENCIA</b>

*El accionante ALFONSO BORRERO VANEGAS, a través de apoderado judicial, interpone acción de cumplimiento (medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos) contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por el presunto incumplimiento del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y artículos 1º, 129 y 135 de la Ley 769 de 2002, elevando como pretensión principal la siguiente:*

*“(...)*

**PRIMERO.** Se declare el incumplimiento de las normas citadas en el presente escrito en el capítulo de normas con fuerza de ley.

**SEGUNDO.** Dado lo anterior, se **ORDENE** a la entidad a que revoque la resolución 11750 del 04 de junio de 2021, dado la declaratoria de incumplimiento de las normas (...)

***De la renuencia:***

*Lo primero que se debe precisar es que para la procedencia del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, es necesario que el interesado haya reclamado previamente el cumplimiento de las normas legales del caso o de los actos administrativos pertinentes, y que la autoridad correspondiente haya ratificado su incumplimiento, según lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo establecido en el numeral tercero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. El mencionado artículo 8 establece lo siguiente:*

*“(...)*

**Art.8º.- Procedibilidad.** La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

**Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**

(...)"- Negrilla fuera de texto -

*A su turno, el numeral tercero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como requisito para incoar el presente medio de control, señaló:*

"(...)

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

(...)"

*Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito en mención busca que la parte que pretende hacer cumplir una ley o un acto administrativo **solicite directamente a la autoridad pública o al particular de manera expresa el cumplimiento de los preceptos que estima incumplidos, y si la parte a quien se solicita el requisito de procedibilidad se ratifica en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o guarda silencio frente al requerimiento, quedará acreditada su renuencia y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.***

*Respecto a la constitución de la renuencia, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que esta debe tener unos presupuestos que deben concurrir para que se tenga como válidamente agotada, a saber: (i) que en el escrito de renuncia y en la demanda, coincidan las normas o actos administrativos calificados como incumplidos; (ii) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la autoridad, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento; (iii) que quien suscribe el escrito de renuencia sea el mismo que demande; (iv) que a quien va dirigida la petición sea la misma a quien se demande en la acción de cumplimiento; y (v) que*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, radicación número: 52001-23-31-000-2004-0748-01(acu), veintinueve (29) de julio de dos mil cuatro (2004), actor: Luis Bayron Noguera Silva, Demandado: E.S.E. Antonio Nariño

*la autoridad a quien se dirigió el escrito de renuencia se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio.*

*Sobre este tópico, la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, con proveído del 27 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, señaló lo siguiente:*

*“(…)*

*Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido **no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”.*

*Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.*

*(...)” – Negrillas fuera de texto.*

*Descendiendo al caso sublite, se evidencia que en el libelo de la demanda se indica que el 13 de junio de 2022 “(…) se presentó solicitud explicando las razones por las cuales no se cumple con la ley, sin embargo la entidad el 02DE (sic) JULIO DE 2022 respondió negando las pretensiones (...)”<sup>3</sup>. Pese a ello, el apoderado del accionante no aportó al plenario la aludida petición que elevó ante la entidad accionada, lo que impide cotejarla con la demanda para efectos de establecer el cumplimiento del requisito de renuencia.*

*Ahora, si la respuesta a la señalada petición es la resolución N° 090 del 31 de mayo de 2022, la cual sí se arrió al expediente, se advierte que lo que se solicitó a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA no fue, formalmente, el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos que aquí se alegan como incumplidos, sino la revocatoria directa de la resolución N° 11750 del 4 de junio de 2021, con la cual se declaró contraventor al señor BORRERO VANEGAS. Por lo tanto, como la solicitud de constitución en renuencia debe ser expresa y coincidir con la pretensión de demanda de la acción de cumplimiento, no es viable aceptar solicitudes de revocatoria directa para efectos de acreditar el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 y en el numeral tercero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, rad. N° 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU), Cp. Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>3</sup> Párrafo 3°, página 2 del libelo de la demanda.

*Resulta importante recordar que la renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento implica que la persona que demanda el acatamiento de un deber implícito en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, haya exigido su cumplimiento a la autoridad pública, y esta última, a su vez, se hubiese negado o no hubiese efectuado pronunciamiento sobre el particular dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación del respectivo escrito.*

*Dicho requisito se acredita **allegando copia de la petición que sobre el particular se haya presentado**, y debe contener, como ya se indicó, **el requerimiento explícito para que se cumpla una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo determinado**, en cuanto imponga un deber o una obligación clara, es decir, que no admita dudas; expresa, o sea palmaria; y, exigible, valga decir, respecto de la cual exista mora en su cumplimiento.*

*Así lo determinó el Consejo de Estado en providencia del 31 de marzo de 2006, donde precisó<sup>4</sup>:*

*“(…)*

*El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, **es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.** “(…)” – Negrilla fuera de texto -*

*Por consiguiente, queda claro que en el presente caso no se cumple con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado reseñados supra, para efectos de acreditar el requisito de constitución en renuencia, pues, por una parte, no se arrió al plenario la petición que, se aduce, se elevó ante la entidad accionada, lo*

---

<sup>4</sup> Ver entre otras: sentencia de 14 de mayo de 1998, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, expediente número ACU-257, actor: Guillermo Leonel Vargas, Consejero ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa. Sentencia de 26 de noviembre de 1998, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, expediente número ACU - 523, actor: Aseguradora Colseguros S.A. y otra, Consejero ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa. Sentencia de 18 de marzo de 2004, Consejo de Estado, SALA DE LO Contencioso Administrativo, Sección Quinta, expediente número 52001-23-31-000-2003-1634-01, actor: Alberto Julián Rengifo Hurtado, Consejera ponente, doctora María Nohemí Hernández Hernández. Sentencia de 23 de diciembre de 2003, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, expediente número 25000-23-25-000-2003-1507-01, demandante: Rafael Árias Silva, Consejero ponente, doctor Reinaldo Chavarro Buruticá. Sentencia de 13 de noviembre de 2003, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01, actor Cooperativa de Transportes Kennedy, Consejero ponente, Doctor Darío Quiñónez Pinilla. Sentencia de 21 de noviembre de 2002, Consejo de Estado, Sección Quinta, expediente número 25000-23-25-000-2002-2256-01, actor: Juan de Dios Villamil Velandia, Consejero Ponente, doctor Reinaldo Chavarro Buruticá.

que impide compararla con el libelo de la demanda para establecer su correspondencia, y por otra, la solicitud que dio lugar a la resolución N° 090 del 31 de mayo de 2022, aportada al expediente, no versaba sobre el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, sino sobre la revocatoria directa de un acto administrativo mediante el cual se declaró contraventor al accionante.

En consecuencia, ante la no acreditación del requisito de procedibilidad de la renuencia por parte del accionante, se procederá a rechazar de plano la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR DE PLANO** el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos presentada por el señor **ALFONSO BORRERO VANEGAS** contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** por secretaría notifíquese por estado y comuníquese por vía telegráfica al interesado, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **100** de fecha **26/08/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2022-00319**

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**013**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2036337859d2efa8cb30237e6c53c22f620ee589d8a4e7f446d62a11fedc666c**

Documento generado en 25/08/2022 04:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**